

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2019-00373-00
DEMANDANTE:	EMITH LOZANO DIAZ
DEMANDADO(S):	JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decidir si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opero o no el fenómeno de caducidad

ANTECEDENTES

1. La demandante **EMITH LOZANO DIAZ**, en nombre propio y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 195 del 11 de febrero de 2019 por medio de la cual la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, la declaró insubsistente en el cargo de Profesional Especializado de Corporación Nacional y Equivalentes Grado 33.

Como consecuencia de tal declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada su reintegro sin solución de continuidad, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir desde su retiro.

2. Con auto del 15 de octubre de 2019 se dispuso requerir a la entidad demandada a fin de que certificara la fecha exacta de publicación, notificación, comunicación o ejecución de la Resolución N°195 del 11 de febrero de 2019 (fl.151).

3. En respuesta al anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial el 31 de octubre del presente año, certificando que el **12 de febrero de 2019** le fue comunicada al correo electrónico de la señora EMITH LOZANO DIAZ la referida Resolución N°195 del 11 de febrero de 2019 (fl. 155).

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual en el literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el

cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente dentro del término señalado en la Ley, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

*Como ya se reseñó, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 195 del 11 de febrero de 2019 por medio de la cual la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, declaró insubsistente a la señora **EMITH LOZANO DIAZ** en el cargo de Profesional Especializado de Corporación Nacional y Equivalentes Grado 33.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la **Resolución N° 195 del 11 de febrero de 2019** fue comunicada vía correo electrónico a la demandante **EMITH LOZANO DIAZ** el **12 de febrero de 2019**, tal como se certificó por la entidad demandada (fl. 155), el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del día siguiente de dicha comunicación, es decir, el 13 de febrero, cuyo vencimiento databa el día **13 junio de 2019***

*Igualmente, se observa que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **11 de junio de 2019**, según Acta obrante a folio 21 del expediente, en la que se indica: "(...) 1. La doctora **EMITH LOZANO DIAZ**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación el día **11 de junio de 2019** (...)"; es decir, que a esa fecha había transcurrido **3 meses y 28 días** desde la **comunicación** del acto administrativo acusado, restando un término de **2 días** para presentar la demanda.*

¹Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

Asimismo se extrae del acta suscrita por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la conciliación se declaró fallida el **13 de agosto de 2019 y que la constancia de entrega se efectuó ese mismo día**, por lo que la demandante tenía hasta **15 de agosto de 2019** para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; circunstancia que no ocurrió en el presente proceso, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó, el **11 de septiembre de 2019**, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme se evidenció de la hoja de reparto obrante a folio 149.

Conforme a lo anterior, resulta claro que al haberse presentado la demanda con posterioridad al vencimiento de los cuatro (4) meses, operó el fenómeno de caducidad.

Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que reza:

“(…)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...) **-Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a **rechazar de plano** la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *Ibidem*.

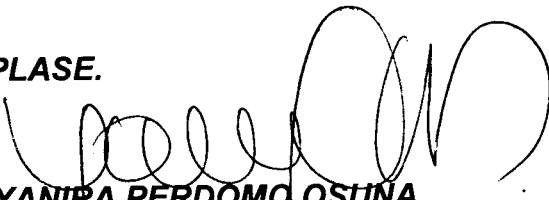
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

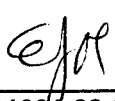
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **EMITH LOZANO DIAZ**, contra **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>102</u> de fecha <u>6 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La 	Secretaria,
11004-33-35-013-2019-00373	

